Núm. 1789

agosto.



ANO DOCE.

Boletin Osicial Balear.

Artículo de Oficio.

CAPITANIA GENERAL DEL 13º DISTRITO.

E. M.-Seccion 13

El Escmo. Sr. capitan general de este distrito, ha recibido en 28 del mes próximo pasado la real órden si-

guiente. of the sup nelay more

Escmo Sr.-El Sr. ministro de la Guerra en 5 del actual desde Barcelona dijo al inspector general de Milicias lo que sigue. He dado cuenta á S. M. la Reina (O. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 11 de octubre del año próximo pasado insertando la del primer gefe del provincial de Córdoba relativa à la proteccion que algunas autoridades dispensan à los soldados del propio batallon que reusan su incorporacion al mismo, pretestando á veces enfermedades supuestas, cuyo pernicioso ejemplo ha sido repetido en otros cuerpos; y deseando evitar la perpetracion de un abuso tan punible y perjudicial se ha servido S. M. resolver despues de oir el parecer de V. E., el del supremo tribunal de Guerra' y Marina y Junta general de inspectores con que ha tenido á bien conformarse

1º Que por el ministerio de mi cargo se escite al de la Gobernacion de la Península para que este prevenga á los gefes superiores de las provincias que sin guardar consideracion alguna estrechen á todas las autoridades de su dependencia ó lo que es lo mismo á los alcaldes de los pueblos à que llenen sus obligaciones en el punto especial, con apercibimiento ó imposicion en su caso de las multas que prescriben las leyes obrando al efecto para las providencias que convenga adoptar de acuerdo con los capitanes generales.

2º Que dichos capitanes generales dispongan con oportunidad que los gefes de los cuerpos fijen un plazo proporcionado à la distancia respectiva para la incorporación ó presentación de los milicianos en la capital, y que finalizado sin haberlo verificado, marche uno ó mas oficiales con un sargento á los pueblos de la residencia de los individuos ausentes, à instruir una breve información sumaria en comprobación de la causa de la falta, quedando solo libres de cargo los que acrediten haber sufiido una enfermedad grave imponiéndoseles en cualquier otro caso un año de recargo en el hecho de haber retardado aquella por el término de cuatro dias, y declarándoles desertores si la demora fuese

mayor.

Por último habiendo llamado la atencion de S. M. que la falta de presentacion en las filas suele con tanta facilidad ponerse á cubierto con justificacion de males fingidos ó abultados, es su real voluntad que para cortar este abuso se prevenga por punto general á los capitanes generales, como de su órden lo egecuto, que à no ser en casos de circunstancias muy notorias no consientan que á título de tales dolencias se dé término alguno para que se atienda á la curacion de ellas en los respectivos domicilios, previniendo por el contrario que los individuos en quienes recaiga se presenten ó si es posible sean conducidos por las justicias á los hospitales militares mas próximos, para que de este modo, al paso que aquellos quedan sujetos à una vigilante fiscalizacion cuenten con medios ordenados y tal vez mas seguros de curacion. De real órden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1844 ._ El oficial 1º 1º Antonio Cabaleiro. Sr. capitan general del 13 distrito.»

Lo que de órden de dicho Sr. Capitan general se inserta en los papeles públicos de esta capital, para que no puedan alegat ignorancia, los individuos y autoridades á quienes comprende. El brigadier gefe de E. M.-Juan de Dios de Lasala.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado número 7º=Circular.=Debiendo quedar espuestas al público el dia 1º de setiembre de cada año las listas de que tratan los artículos 22 y 23 del título 3º de la ley municipal vigente para la renovacion de los actuales ayuntamientos, he creido oportuno advertir á los alcaldes de los pueblos de esta provincia la necesidad de que con la conveniente anticipacion se dediquen á formar las listas de los vecinos de su respectivo distrito que tuvieren las calidades para ser electores y elegibles, con especificacion de las clases á que pertenecen, la cuota que cada uno paga y las señas de su habitacion. El dia 2 de setiembre próximo me darán aviso los alcaldes de quedar espuestas al público desde el dia anterior las espresadas listas, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las demas operaciones electorales se verifiquen en los plazos que están señalados en la citada ley y de que en su ejecucion se observe estrictamente cuanto en ella se halla prevenido y en las reales ordenes y disposiciones insertas en los Boletines oficiales números 1700, 1706, 1708, 1713 y 1715, salvas las modificaciones que exige la diferencia de plazos. Palma 5 de agosto de 1844.=Joaquin Maximiliano Gibert.

de rota = federar Maximuano Cibert.

Negociado 3º = Circular. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 25 de julio próximo pasado se me dice de Real órden

circular lo que sigue:

Habiéndose suscitado la duda de si al tenor de lo prevenido en el párrafo 9º artículo 69 de la ley vigente de Ayuntamientos que atribuye á los alcaldes la facultad de conceder ó négar su permiso para toda clase de funciones públicas, deberá entenderse comprendidas en estas las que prohibidas por las leyes, necesitan especial autorizacion del Gobierno para que puedan verificarse; S. M. se ha servido declarar lo siguiente:

1º En el párrafo 9º artículo 69 de la nueva ley de ayuntamientos, debe entenderse únicamente comprendidas las funciones públicas per-

mitidas por las leyes.

2º Los bailes de máscaras, fuegos píricos, corridas de toros y de novillos, no podrán tener efecto sin conocimiento y espresa licencia del gefe político de la respectiva provincia, en calidad de delegado del gobierno; observandose en el particular lo prevenido en la Real órden de 26 de diciembre de 1835.

3º Respecto de la retribucion ó derecho que por dicha licencia deben satisfaçer los empresarios de funciones no permitidas, se atendrán los gefes políticos á lo prescrito en el artículo 3º de

la Real orden de 15 de marzo de 1834.

De Real orden lo comunico a V. S. para su

inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para que en esta provincia tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 6 de agosto de 1844.=Joaquin Maximiliano Gibert.

125

Negociado núm. 15.=Circular.=Por el ministerio de la Gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político la Real órden que sigue:

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=En vista de la notoria conveniencia de dar toda la posible publicidad, no solo á las disposiciones que se adopten por el Gobierno para el mejor servicio de la industria de minas, sino tambien á todos los descubrimientos mas notables, adelantos y estadística de este importante ramo de la riqueza pública, S. M. se sirvió mandar por Real orden de 5 de marzo último que la Direccion general de minas publicase un nuevo Boletin oficial, dándole la forma y estension mas acomodadas al objeto; y á fin de lograr todas las ventajas que S. M. se propone por este medio, se ha servido igualmente resolver que los Gobiernos políticos se suscriban al espresado Boletin oficial, y que se recomiende hacer lo mismo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; observándose y cumpliéndose las disposiciones del Gobierno y de la Direccion general del ramo que en él se publiquen, por todos aquellos á quienes corresponda, como si les fueran comunicadas directamente, para que por todos conceptos se obtengan los buenos resultados de una publicacion tan útil como necesaria en el actual estado de las industrias minera y metalúrgica de España. De Real órden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1844.=El

subsecretario Juan José Martinez.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

En su consecuencia he dispuesto circularla por medio de este periódico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y á fin de que los que gusten suscribirse al citado Boletin oficial de minas lo realicen en la secretaría de este gobierno político. El importe de la suscripcion es el de 8 rs. vn. al mes franco de porte, y se satisface en poder de D. Bartolomé Mariano Bauzá depositario de minas. Palma 5 de agosto de 1844.=Joaquin Maximiliano Gibert.

HOSPITAL GENERAL DE CARIDAD DE MALLORCA.

El producto de la bandeja del beneficio verificado el dia de ayer à favor del establecimiento por la compañía lírica en el teatro principal de esta ciudad, fué el de noventa y tres duros cuatro reales veinte y cuatro mrs.. cuya cantidad ha sido depositada con cargareme núm. 97 de este día. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Palma 4 de agosto de 1844. Juan Massanet. Felipe Puigdorfila.

Demostración de lo entrada y salida de caudales ocurrida en la depositaría del citado establecimiento desde 1º de marzo próximo pasado à 12 de este mes.

CARGO.	Lib.	suel.	din.
Existencia que resultó en abril último	132	2	1
De la talta provincial à cuenta de la can- tidad recargada en el presupuesto pro- vincial del presente año para subsidio		oller 100	
del establecimiento	1204	3	4
De los censos de Son Roig y Son Morey	BILL		
de Calvià y Sansellas à cuenta	70		113
este presidio en octubre último De los cajoncitos del almoinero y platito de la loquera, producto de los meses de	9	15	8
abril y el presente.	6	10	
El Last en eller en en blibeld is	1422	21.54	A

DATA . UA MANTENAM DATA . UA MA	rewa	5. 12		AR
Para el cumplimiento de cierto legad	o de	EE		
50 libras que debia satisfacer el S				
Hospital		12	15	
Para aceite		54	.17	6
Para manufacturas de alfarero en ab	rily			
el presente		30	2	5
Para trabajos de herrador	dimie	1	15	6
Para leña		51		4.
Para yeso empleado en obras en los m	eses			
de marzo, abril y mayo último .	****	49	4	- ant
Dana technica de herrero				
Para pan de candeal y de trigo	Offer	329	11	5
Para trabajos de soguero	E GOTS!	2	7	6
Para trabajos de soguero Para el arroz, fideos y sémola Para la carne Para simples	Ligard	- 68		Au
Para la carne.	18691	182	7 860	adua
Para simples	· Mary	61	d 52 21	6
Para vino y aguardiente	opino.	20	5	10
Importe del gasto diario	izh al	88		2
Id. de la nomina de los empleados y	sir-			
vientes perteneciente al mes de n				
próximo pasado.		236	18	2
Id. de impresiones en id	DAY TO LE	6.	14.	6
Por jornales de albañileria	B KOL	50		3
not no soliding alianced of not extrage,	-	1288	571 S. S.	9
RESUMEN.	2 15 0 10 0	10000		
Cargo	1/99	11	1	
Data	1288	9	9	and b
Data	To Sold			land.
Existencia que resultó para primera	121	1	1	Total S
partida de este mes				
0 F 10 D.1 42 J.			10/1	TI

S. E. ú O. Palma 13 de junio de 1844._El

depositario-Pedro Miguel Bonafé.

Habiéndose examinado y aprobado la cuenta presentada por el citado depositario en sesion de 16 de junio próximo pasado, se manda insertar un estracto de la misma en el Boletin oficial para couocimiento del público y fijar un ejemplar integro de la propia cuenta en el patio del Hospital. El que guste enterarse de los documentos justificativos podrá pasar à la secretaria del propio establecimiento y le seràn facilitados. Palma 28 de julio de 1844. Juan Massanet. Felipe Puigdorfila.

(Continuacion.)

SECCION XII.

Procedimientos de los juicios de comisos.

Art. 153. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mísmos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducen-

tes para la decision de aquella.

Art. 154. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, esponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

Ait. 155. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la hacienda pública en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos ó alguno de los empleados referidos apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

her an elempior integral of the contacte of the day and all pation at the day discurrences are discurrenced as

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.

A see on facilitades, Polima S. Re July de